

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.**

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

Fecha de Clasificación: 17-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado: 1 de 08 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.
FRACCIONES VII, IX y XI DE LA
LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16, abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16 la cual fue dirigida al propietario o Poseedor u Ocupante o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio que se ubica en la coordenada UTM16 Q, X=459529, Y=2379140, X= 459535, Y=2379133, X=459551, Y=2379172 Y X=459558, Y=2379164, con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yumbalam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16, en cumplimiento de la orden señalada en el punto que antecede, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones que se detectaron durante la visita de inspección y que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación aplicable al presente caso.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX, I letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal.

En este sentido, debe decirse que se entrara al estudio de los documentos públicos, que fueron realizados por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el cual cuenta con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, siendo este:

El acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16 en materia forestal en lo que nos interesa se circunstanció lo siguiente:

La presente visita de inspección se realiza en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0090-16 de fecha 8 de Agosto de 2016, suscrita por la Licenciada Carolina García Cañón Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, siendo las diez horas con cero minutos del día 17 de Agosto del año en curso, estando constituidos física y legalmente los inspectores actuantes por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=459529, Y=2379140, X=459535, Y=2379133, X=459551, Y=2379172 y X=459558, Y=2379164, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo; y toda vez que con fecha 16 de Agosto del presente mes y año se dejó previo citatorio en el predio objeto de la presente diligencia para los fines legales correspondientes, para que el interesado se representara el día 17 de agosto del 2016 a las diez horas con cero minutos, por lo que estando constituidos en el predio y habiendo esperado un tiempo prudente de una hora con cero minutos y agotando todas las posibilidades para localizar al propietario o poseedor u ocupante o encargado o posible responsable de las actividades que se desarrollan en el predio antes señalado, por lo que siendo las once horas con cero minutos del día diecisiete de Agosto del presente año, se dio inicio con la toma de datos en campo, así como el geoposicionamiento (toma de coordenadas del área afectada por los trabajos y actividades del área desprovista de vegetación de manglar) con apoyo de un GPS marca Garmin, modelo GPS map 76CSx, Así como una cinta métrica de fibra de vidrio de una longitud de 20 metros (mediciones y toma de fotografías digitales).

Al momento de la presente diligencia se pudo constatar que el predio no se encuentra cercado ni presenta alguna barrera física así mismo se procedió a realizar un recorrido al interior del mismo, donde se pudo observar las condiciones que prevalecen al interior del predio objeto de la presente diligencia. Tal como se muestra en las siguientes imágenes.



Imágenes del predio inspeccionado y las condiciones que prevalecen en su interior.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O

ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

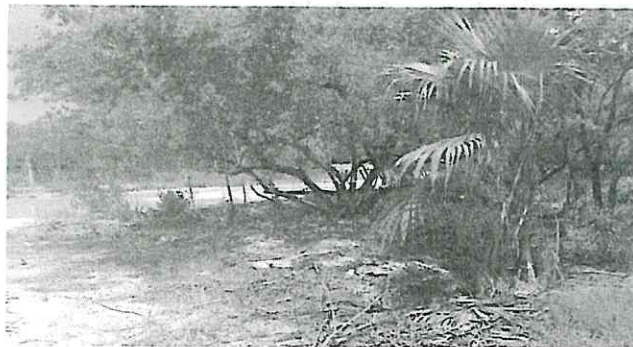
UBICACIÓN DEL PREDIO

Cabe hacer mención que las coordenadas establecidas en la orden de inspección corresponden de referencia para la ubicación del predio objeto de la presente diligencia, y en sus inmediaciones, durante el recorrido se observó que el predio no se encuentra (delimitado por alguna barra física) dicha área se encuentra inmersa en ecosistema con vegetación de manglar, es de señalar que los límites del predio estos fueron ubicados mediante las coordenadas, las cuales fueron tomadas con apoyo de un Navegador satelital, tipo Geoposicionador (GPS) marca Garmin modelo GPSmap 76CSx, coordenadas referidas en UTM, Datum WGS-84, región 16 México, con un margen de precisión de ± 3 metros, en el siguiente cuadro se presentan las coordenadas del predio y el área afectada objeto de la presente diligencia:

Cuadro de coordenadas que comprenden la poligonal del predio inspeccionado:

No. vértice	Coordenadas en UTM, Datum WGS 84, región 16 Q México	
	X	Y
1	0459529	2379140
2	0459535	2379133
3	0459551	2379172
4	0459558	2379164

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y de las mediciones realizadas el predio tiene una superficie aproximada de 539 metros cuadrados y 311 metros cuadrados desprovista de vegetación donde se llevó el corte y poda de vegetación de manglar de manera manual y con motosierra que en su momento estaba representada por las especies de mangle Botoncillo (*Conocarpus erectus*).



En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.Tecera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O

ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

*Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14.
Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.*

III.- Ahora bien, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección antes descrita y del análisis minucioso a todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, se advierte que al levantarse el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, no fue recibida, ni se entendió con persona alguna la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, por ende no se hizo del conocimiento de persona alguna el objeto y alcance de la orden de inspección emitida, como tampoco se cumplió con las formalidades previstas para los actos de inspección y vigilancia establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, ni lo estipulado en el artículo 3 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección ya mencionada el personal de inspección circunstanció que al momento de la diligencia, se pudo constar que el predio no se encuentra cercado ni presenta alguna barrera física, así mismo se procedió a realizar un recorrido al interior del mismo, donde se pudo observar las condiciones que prevalecen al interior, por lo que de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y de las mediciones realizadas en el predio se tiene una superficie total aproximada de 539 metros cuadrados y 311 metros cuadrados desprovista de vegetación donde se llevó el corte y poda de vegetación de mangle de manera manual y con motosierra, no obstante lo antes mencionado como se reitera no se encontró persona alguna en el sitio objeto de la diligencia para que atendiera la misma, aun y cuando previamente se dejó citatorio pegado en un poste de madera hincado en el sustrato arenoso para que alguien atendiera dicha visita, sin que se tuviera éxito por lo que considerando lo anterior, al no haber sido encontrada persona alguna con quien llevar a cabo la visita de inspección en el lugar ya referido, y que no permitió la ejecución de la orden de inspección de manera fundada y motivada, resulta procedente, ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena dejar sin efecto las actuaciones que generaron el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se ordena el cierre del procedimiento administrativo.

IV. Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL que se determinó durante la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud de los trabajos y actividades que se desarrollan en la coordenada UTM 16 Q, X=459529, Y=2379140, X= 459535, Y=2379133, X=459551, Y=2379172 Y X=459558, Y=2379164, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum balam, en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la resolución, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para el levantamiento de dicha medida.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive el presente expediente de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Toda vez que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto IV del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se ubica en la coordenada UTM16 Q, X=459529, Y=2379140, X= 459535, Y=2379133, X=459551, Y=2379172 Y X=459558, Y=2379164, con referencia al Datum WGS84, Región 16 México, Dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Yum balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, a efecto de que lleven a cabo el levantamiento de la SUSPENSIÓN TOTAL, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación Jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O

ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento del PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0090-16.

MATERIA: FORESTAL.

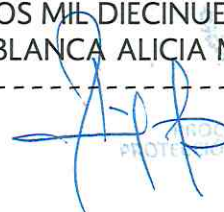
RESOLUCIÓN DE CIERRE: 0146/2019.

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Ahora bien toda vez que no fue posible encontrar a persona alguna en el lugar inspeccionado, ni nadie compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, por ROTULÓN ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.-----

EMMC/AJM


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO